

Santiago, nueve de julio de mil veintiséis.

VISTOS:

Ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los antecedentes RUC 2200028220-4, RIT 220-2025, por sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se condenó a **Emerson Israel Montenegro Cerecer**, a dos penas de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de dos delitos consumados de homicidio calificado en las personas de Claudio Andrés Garcés Cancino y Cristóbal Ángel Cartagena Cancino, perpetrados el nueve de enero de dos mil veintidós, en la comuna de El Bosque, con cumplimiento efectivo.

Cabe advertir que el citado fallo además condenó al imputado Anthonny Leandro Sergio Velasco Flores a idénticas penas por los delitos y participación descrita previamente, adicionando otro castigo de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito consumado de porte de arma de fuego prohibida, cometido el veintinueve de enero de dos mil veintidós, en la comuna de San Miguel.

Asimismo, es dable señalar que la reseñada sentencia definitiva absolvió a ambos inculpados del cargo de ser autores de dos delitos frustrados de homicidio simple cometidos en las personas de N.D.A. y A.R.J., el nueve de enero de dos mil veintidós, en la comuna de El Bosque.

Finalmente, se hace presente que sólo el acusado Montenegro Cerecer se alzó de nulidad en contra de la mentada decisión condenatoria, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diecinueve de junio en curso, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

1º) Que, como causal principal de invalidación se invocó aquella prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación con lo



dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso octavo de la Constitución Política de la República, acusando infringido el principio de legalidad penal al haber aplicado analógicamente e *in malam partem* la noción jurídica de alevosía. Lo anterior, en el entendido que el tribunal de la instancia concretó una interpretación extensiva del concepto de alevosía, alejándose del alcance jurídico usualmente otorgado al artículo 391 N°1 regla primera del Código Penal.

En segundo lugar y bajo la misma protesta, el recurrente reclama transgredido su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable ya que el procedimiento se extendió más allá del tiempo aceptable. Esto, a raíz de múltiples actuaciones procesales y audiencias judiciales que se dilataron notoria e indebidamente, provocando una injustificada extensión del proceso y del juzgamiento oportuno al que tenía derecho a acceder en su condición de imputado privado de libertad.

En base a ambos cuestionamientos, el recurrente solicitó la invalidación de la sentencia definitiva atacada y del juicio que le antecedió y, que se ordene la celebración de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Como primer motivo subsidiario de invalidez se propuso el establecido en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 297 y 342 letra c), todos del Código Procesal Penal. En concreto, se indicó infringido el principio de no contradicción, dado que lógicamente no resulta atendible que la declaración de la testigo N.D.A. produzca efectos incriminatorios respecto de los dos ilícitos de homicidio calificado consumado, pero a la vez se reste valor a su versión en lo tocante a los dos delitos de homicidio simple frustrado que fueron atribuidos a los encausados.

En ese sentido, bajo el entendido de que el testimonio de N.D.A. asomó como el elemento decisivo para la construcción del castigo que afecta al recurrente, se solicitó la anulación del fallo en su parte condenatoria y la celebración de un nuevo juicio oral ante una triada de jueces no inhabilitados.

Por último, como segunda causal subsidiaria de nulidad se planteó aquella prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la que fue escindida en dos vertientes. A través de la primera, se critica que las juezas de la instancia hayan tenido por configurada la calificante de alevosía en los dos delitos de homicidio por los que Montenegro Cerecer resultó condenado. Esto, en atención a que la prueba aportada al juicio oral sólo dio cuenta de una discusión entre grupos en la que todos sus integrantes estaban premunidos de armas de fuego, como se corroboró con la gran cantidad de evidencia balística encontrada en el sitio del suceso y la presencia de residuos o partículas asociadas a un proceso de disparo en las manos de ambas víctimas, circunstancia que descarta el supuesto escenario de indefensión que estableció el tribunal oral.

Por su parte, la segunda alegación centró su eje en el indebido rechazo de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal al considerar para tal fin una anotación de Montenegro Cerecer bajo el estatuto de la Ley N°20.084, vulnerando con ello el artículo 21.2 de las Reglas de Beijing.

En razón de ambas objeciones, el recurrente solicita anular la sentencia condenatoria y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, dictar fallo de reemplazo que desestime la calificante de alevosía y junto con ello tenga por concurrente la mitigante de irreprochable conducta anterior, aplicando una pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo por ambos ilícitos de homicidio simple;

2º) Que para una mejor comprensión y análisis de las causales en que se apoya el libelo recursivo, se dirá que, en el considerando décimo segundo de la sentencia atacada, el tribunal de la instancia fijó convicción en el siguiente hecho:

“Que el día 09 de enero de 2022, en horas de la madrugada, los imputados Anthonny Leandro Sergio Velasco Flores, Alfredo Velasco Flores Y Emerson



Israel Montenegro Cerecer, concurrieron hasta las inmediaciones de Pasaje Llancahue número 1389, Comuna de El Bosque, lugar donde sostuvieron una discusión con las víctimas Cristóbal Ángel Cartagena Cancino y Claudio Andrés Garcés Cancino.

En dichas circunstancias, los imputados Anthonny Leandro Sergio Velasco Flores, Alfredo Velasco Flores y Emerson Israel Montenegro Cerecer premunidos de armas de fuego efectuaron múltiples disparos, aprovechando la indefensión de las víctimas Cristóbal Cartagena Cancino, Claudio Garcés Cancino.

A consecuencia de lo antes señalado Cristóbal Cartagena Cancino falleció siendo su causa de muerte un “shock hipovolémico originado por traumatismo torácico por bala con salida de proyectil”. Que, asimismo, Claudio Garcés Cancino resultó fallecido, siendo su causa de muerte “heridas de bala cráneo encefálicas, torácicas y pélvicas con y sin salida de proyectil”.

El sustrato fáctico recién descrito fue calificado como constitutivo de dos delitos consumados de homicidio calificado previsto en el artículo 391 N°1 regla primera del Código Penal;

3°) Que en lo concerniente al motivo primordial de nulidad, cabe indicar primeramente que uno de los presupuestos fundamentales al instante de promover una causal de invalidez dice relación con la necesaria coherencia que debe tener en relación con su contenido. Lo anterior, en atención a que, salvo la situación excepcional expresada en el artículo 379 inciso segundo del Código Procesal Penal, se encuentra vedada la posibilidad de reconducir oficiosamente la causal de nulidad impetrada.

Asentado lo anterior, es dable manifestar que la primera alegación en que se sostiene la protesta primordial dice relación con un genuino cuestionamiento a la toma de una postura jurídica de parte de las juzgadoras del grado al dar por configurada la calificante de alevosía en los delitos de homicidio por los que el recurrente resultó condenado. De más está decir que



la sola divergencia respecto a un punto de derecho derivada del ejercicio de la labor judicial interpretativa no puede ser encasillada como una actividad atentatoria de garantías fundamentales y, por lo mismo, escapa completamente de los contornos previstos para la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, dado que la función hermenéutica resulta inherente al ejercicio de la jurisdicción.

En base a lo dicho, es posible detectar una nítida incoherencia entre la causal deducida y su fundamentación, a lo que se añade que no se trata de una hipótesis que admita reconducción oficiosa, de suerte tal que sólo quedará desestimarla. Lo anterior, es sin perjuicio del análisis que se hará oportunamente de la segunda causal subsidiaria enderezada toda vez que en ésta el recurrente reitera su crítica al reconocimiento de la calificante de alevosía pero esta vez bajo un motivo armónico con la objeción;

4º) Que, por su parte, el segundo cuestionamiento inserto dentro de la protesta troncal descansó en una presunta vulneración al derecho del encausado a ser juzgado en un plazo razonable. Para estos efectos, la defensa dio cuenta de varias situaciones acaecidas durante la tramitación de la causa y que, bajo su concepto, consistieron en dilaciones indebidas que postergaron su derecho a obtener una decisión oportuna del conflicto.

Sobre el particular, es dable decir que no resulta indiferente la causal elegida para denunciar la reseñada infracción, principalmente por el efecto que conlleva una hipotética recepción favorable de la misma, esto es, extender aún más la substanciación de la causa, alargando el tiempo para el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Con todo, más allá de lo advertido, no es posible soslayar las características propias que trae aparejada la presente causa, a saber, multiplicidad de delitos de alta gravedad y complejidad, pluralidad de imputados (ya que incluso existe un tercero con orden de detención vigente) y un cúmulo

de antecedentes y medios probatorios de distinta naturaleza que fueron obtenidos durante toda la pesquisa.

Pues bien, bajo esta primera constatación resulta atendible que el caso en estudio supere los tiempos que usualmente disciplinan la tramitación de los procedimientos penales, más aún si se considera la actitud asumida por los acusados, particularmente el recurrente, quien en todo instante instó por la absolución de todos los cargos por falta de participación, situación que naturalmente involucra para el persecutor emplear mayor tiempo y celo en la obtención de evidencias dirigidas a demostrar la hipótesis contraria o bien ratificar la versión de descargo.

Asimismo, también resulta trascendental tener en cuenta al instante de calificar una presunta conculcación al derecho en examen, la circunstancia de que la extensión del proceso no se debió exclusivamente a situaciones o peticiones relacionadas con el Ministerio Público sino que también a la defensa. Así, tal como se expuso en estrados y no fue contradicho por el recurrente, la audiencia de juicio oral se pospuso en cuatro oportunidades y siempre a requerimiento de alguna de las dos defensas, sin que exista constancia de algún tipo de oposición levantada por el recurrente en relación con las reprogramaciones decretadas.

Como corolario a lo expresado, estima esta Corte que ha quedado de manifiesto que, por razones inherentes a las particulares características de la causa, como también a raíz de peticiones y actuaciones atribuibles a todos los intervinientes, el proceso penal se extendió más allá de lo habitual, sin que dicha situación pueda ser atribuible a una intención o conducta negligente o desidiosa de algún sujeto procesal en particular. A la inversa, frente a la ausencia de elementos que demuestren lo contrario, cada actuación judicial postergada obedeció al legítimo interés de los intervinientes de ver satisfecha una determinada y plausible pretensión procesal, situación que, por lo tanto, no puede ser utilizada en esta oportunidad en beneficio propio, máxime cuando

directa o indirectamente se contribuyó al resultado dilatorio, factores todos que llevarán al rechazo de esta alegación;

5º) Que a su tiempo, la primera causal subsidiaria de nulidad se afincó en lo dispuesto en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 297 y 342 letra c), todos del Código Procesal Penal. En concreto, se denuncia infringido el principio de no contradicción por cuanto no resultaría posible escindir la declaración de la testigo presencial N.D.A. para dar por configurado dos delitos consumados de homicidio calificado mediante la circunstancia de alevosía, pero a la vez desestimar tal versión en relación con los dos delitos frustrados de homicidio simple que finalmente terminaron en absolucón;

6º) Que para adentrarse a analizar la citada protesta de invalidez, es preciso consignar previamente aquella premisa que aboga por el deber de estarse inicialmente a lo asentado por la judicatura del grado al ponderar las evidencias y antecedentes aportados a la litis, sin que sea dable a esta Corte Suprema intentar una nueva valoración de esas probanzas y/o fijar hechos distintos a los determinados por aquélla.

De esta manera, sólo si en el proceso de ponderación racional de la prueba se llega a observar un desajuste técnico en la construcción del *iter* deductivo o inferencial sobre el que se apoyan las conclusiones extraídas, o bien se aprecia que las mismas no provienen del resultado de un análisis global de los medios desahogados, será viable enderezar el referido motivo de nulidad. Lo anterior, por cuanto de llegar a proceder en la forma indicada en el párrafo anterior, no sólo pasaría por alto el principio contradictorio que gobierna el enjuiciamiento criminal, sino que además las reglas técnicas de oralidad e inmediación, las que, como es sabido, presentan gran influencia en la arquitectura y ritualidad del sistema penal en general y del juicio oral en particular, toda vez que disciplinan la incorporación, rendición y valoración de la prueba. Además, la adscripción a este derrotero implicaría que este tribunal de nulidad, a partir de la lectura de testimonios extractados en la sentencia,

pudiese dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los internalizados por los juzgadores de la instancia, no obstante que éstos si apreciaron íntegra, continua y directamente su rendición.

Conforme a lo dicho, la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no debe guardar relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, de momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos expresados en el artículo 297 del código adjetivo, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal *a quo* determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes (entre otras, SCS Rol N°80.876-2022 y N°48.769-2022);

7°) Que bajo ese escenario, corresponde indicar que el tribunal de base dio por establecido el núcleo fáctico plasmado en el basamento décimo segundo del fallo impugnado, así como la participación punible y la concurrencia de la calificante de alevosía (esta última en su considerando décimo), a partir de múltiples pruebas allegadas al juicio oral, siendo una de ellas la declaración de la testigo presencial N.D.A. En efecto, en las reflexiones novena y décima, la sentencia atacada expone las razones por las que tuvo por acreditados cada uno de los elementos estructurantes del ilícito previsto en el artículo 391 N°1 regla primera del Código Penal. Es así como se valoró el testimonio prestado por diversos funcionarios policiales y múltiples peritos de distintas especialidades que depusieron en estrados y cuyos dichos fueron reforzados mediante exhibiciones fotográficas y otros medios de prueba. Además, si bien el segundo testigo presencial A.R.J. no depuso en el juicio oral, sí lo hicieron funcionarias policiales que presenciaron su declaración

prestada en el Hospital El Pino y que reprodujeron la escena que aquél vivenció, dando cuenta de la dinámica de como sucedieron los hechos, siendo estimada coherente con el resto de la prueba desahogada.

No conforme con ello, también es menester señalar que en lo que estrictamente incumbe a la testigo N.D.A. tampoco es efectiva la supuesta infracción al principio de no contradicción que la defensa atribuye a la ponderación judicial de su relato. Esto, en atención a que del análisis de los considerandos noveno, décimo y undécimo de la sentencia impugnada, en parte alguna se efectúa un juicio de reproche a lo depuesto por N.D.A., cuyos dichos siempre mantuvieron una adecuada consistencia para el tribunal del fondo. Es más, el fundamento por el que el fallo recurrido se inclinó por desestimar los cargos vinculados a los dos homicidios simples frustrados atribuidos a los inculpados estribó única y exclusivamente en la falta de corroboración de la información aportada por N.D.A., cuestión que no sucedió respecto de los dos homicidios calificados consumados, los que, como se mencionó anteriormente, se dieron por probados en función de múltiples elementos incriminatorios arrimados al proceso, siendo uno de ellos la versión de N.D.A;

8º) Que, en consecuencia, un atento examen a la primera causal subsidiaria de nulidad lleva a colegir que lo que realmente oculta no es más que un auténtico cuestionamiento de disconformidad con la valoración hecha por el tribunal del grado y las conclusiones racionalmente extraídas a partir de dicho análisis, propósito totalmente ajeno al fin que subyace tras un recurso de derecho estricto como es el de nulidad penal, razón que llevará a su rechazo;

9º) Que, finalmente, fue promovido como segunda causal subsidiaria aquella descrita en el artículo 373 letra b) del código adjetivo, circunscribiendo primeramente el error de derecho en la indebida condena por dos delitos de homicidio calificado bajo la circunstancia de alevosía. En concreto, el recurrente aduce que la prueba rendida dio luces de haberse verificado un

enfrentamiento armado entre dos grupos, estando todos premunidos de armas de fuego, por lo que malamente podía establecerse un estado de indefensión de las víctimas y su ulterior aprovechamiento de parte de los agentes.

Con todo, esta Corte discrepa de tal parecer toda vez que el considerando décimo de la sentencia impugnada explicita con claridad los aspectos que condujeron a su reconocimiento. Así, si bien la dinámica del hecho narrada por la testigo presencial N.D.A. sirvió de base para aquilatar fáctica y jurídicamente la configuración de la calificante, no debe soslayarse que las juezas del fondo trajeron a colación una serie de antecedentes acreditados en el proceso que permitieron fijar premisas y con ello fortalecer y corroborar la convicción acerca de la concurrencia de la mentada calificante. Es así como según detalla la sentencia recurrida, N.D.A. refirió que inicialmente se generó una discusión entre los afectados y los acusados, pero que luego de ello se apaciguaron los ánimos llegando incluso el imputado recurrente a despedirse de beso con una de las víctimas. Sin embargo, luego de una señal que hizo uno de los hechores y que fue advertida por N.D.A., aquéllos abrieron fuego en contra de ambos ofendidos, de forma reiterada y sin que éstos pudiesen reaccionar.

Ahora bien, tal como se desarrolla en el basamento décimo del fallo impugnado, el relato sobre el desarrollo de los hechos explicitado por N.D.A. encontró respaldo en diversos antecedentes probados en el juicio oral. Así, las juezas del grado dieron cuenta del número de impactos que presentaban los cuerpos de los afectados, esto es, ocho y diez disparos a corta distancia, mientras que los inculpados resultaron totalmente indemnes. Adicionalmente, la sentencia recurrida consideró la gran cantidad de evidencia balística encontrada en el sitio del suceso, específicamente alrededor de los cuerpos de los afectados, situación que refuerza la idea de reiterados disparos hacia éstos.

En ese sentido, huelga referir que la defensa intentó descartar la concurrencia de la alevosía por la vía de sustentar como un hecho cierto y



probado meras hipótesis que no pudieron ser disipadas en el juicio oral. En efecto, a partir de la conclusión judicial de que en la dinámica fáctica intervinieron cinco armas de fuego y que los ofendidos mantenían en sus manos partículas relacionadas con un proceso de disparo, la defensa pretendió instalar categóricamente que las víctimas habrían utilizado y percutado armas de fuego, con el propósito de robustecer la coartada de estar en presencia de un intercambio mutuo de disparos y con ello descartar el estado de indefensión invocado respecto de las víctimas. Empero, las juezas de la instancia dejaron en claro que tales circunstancias podían encontrar explicación en diversas variables, siendo una de ellas la propuesta por la defensa, de forma tal que se trata de una aseveración de descargo que lisa y llanamente no encontró respuesta satisfactoria en la prueba allegada al juicio oral.

En función de lo reseñado, el tribunal del fondo construyó la concurrencia de la calificante de alevosía a partir de aquella información objetiva y corroborada probatoriamente, esto es, la declaración de la testigo D.N.A., la que además guardó estrecha relación con lo narrado por el otro testigo presencial A.R.J. (cuyos dichos fueron reproducidos por los agentes policiales deponentes en el juicio, como ya se dijo) y que ratifican el escenario de indefensión en que se encontraban los afectados. Por lo demás, ambas versiones engarzaron con el número de impactos a corta distancia que presentaban las víctimas, la ausencia de lesiones en los acusados y la multiplicidad de evidencia balística encontrada en las proximidades de los cuerpos de aquéllas.

En suma, esta Corte no observa infracción de derecho alguna al dar por configurada la calificante de alevosía en el homicidio consumado de Claudio Andrés Garcés Cancino y de Cristóbal Ángel Cartagena Cancino, debiendo, por lo tanto, ser rechazada la presente alegación;

10°) Que, finalmente, bajo esta última causal de nulidad se planteó una errada aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del

fallo, acusando que el tribunal de base desestimó la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal respecto del recurrente, en base a una anotación penal regida por la Ley N°20.084, confundiendo con ello los fines y propósitos que subyacen detrás de cada sistema de enjuiciamiento y desconociendo las directrices internacionales establecidas en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 21.2. de las denominadas Reglas de Beijing.

En ese sentido, cabe manifestar que a pesar de no compartir la argumentación que llevó a las magistradas del grado a desestimar la citada mitigante, lo cierto es que tal decisión carece totalmente de trascendencia en la determinación de la pena. Esto, por cuanto la sentencia definitiva impuso para cada delito de homicidio calificado una pena de presidio mayor en su grado medio, esto es, un castigo bajo el marco legal, sin existir mérito jurídico para ello. En consecuencia, aún en el evento de haber sido reconocida la atenuante reclamada por el recurrente la sanción a aplicar, para cada uno de los ilícitos reseñados, principiaba en el tramo correspondiente al presidio mayor en su grado máximo, esto es, una escala punitiva superior a la que finalmente resultó condenado, quedando en evidencia la intrascendencia del error de derecho incurrido por el tribunal de base, cuestión que conducirá a desestimar la protesta en examen.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b) y 374 letra e), todos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Emerson Israel Montenegro Cerecer, en contra de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, dictada en la causa RUC 2200028220-4, RIT 220-2025 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Se previene que el Ministro Sr. Franulic fue del parecer de concurrir al rechazo del segundo reclamo en que se afincó la segunda causal subsidiaria



de nulidad, teniendo únicamente presente que los instrumentos internacionales citados por la defensa impiden agravar o empeorar la situación procesal del condenado a partir de la invocación de antecedentes penales registrados bajo el imperio de la Ley N°20.084, situación que no ocurrió en la especie toda vez que no fue alegada circunstancia alguna dirigida a exasperar el castigo a partir de la anotación consignada como adolescente infractor.

Acordada la decisión de rechazar la causal de nulidad relacionada con el artículo 373 letra b) con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue del parecer de desestimar la concurrencia de la calificante de alevosía en base a las siguientes consideraciones:

1º) Que según se consigna en el basamento décimo de la sentencia recurrida, fue probado científicamente que, con motivo de la incidencia que terminó con la muerte de los dos ofendidos, participaron al menos cinco armas de fuego;

2º) Que, asimismo, también resultó pericial y testimonialmente acreditado, que ambas víctimas presentaban en sus manos partículas propias de un proceso de disparo y que en el sitio del suceso se encontró gran cantidad de evidencia balística de distinta naturaleza;

3º) Que, igualmente, del relato entregado directamente por D.N.A. e indirectamente por A.R.J. quedó establecido que previo al tiroteo se generó una discusión entre el grupo de los afectados con el grupo al que pertenecían los imputados, advirtiéndolo D.N.A. que observaron armados a los encartados y al tercero que los acompañaba. De este modo, resulta dificultoso representarse que las víctimas hayan asumido un riesgo tan alto de decidir discutir con los integrantes del grupo contrario sabiendo que estaban armados, a menos, claro está, que aquéllas hayan estado en igualdad de condiciones;

4º) Que a raíz de lo anterior, se verifican múltiples antecedentes probatorios que confluyen fuertemente hacia la idea de que los afectados no sólo portaban armas de fuego sino que también las utilizaron en contra del



grupo de los imputados, alejando el escenario de un presunto estado de indefensión de los ofendidos y, por el contrario, aproximándolo a una dinámica propia de una disputa armada en la que resultaron fallecidas dos personas;

5º) Que en conclusión, la prueba aportada al juicio oral no tuvo la virtud de acreditar la circunstancia de alevosía establecida en el artículo 391 N°1 regla primera del Código Penal, sino que tan sólo la perpetración de dos delitos consumados de homicidio simple;

6º) Que en ese orden de ideas, teniendo presente que una vez descartada la calificante de alevosía sí cobraría trascendencia el error de derecho de haber negado lugar a la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esta disidencia fue del parecer de reconocer la citada mitigante al recurrente y, acto seguido, aplicar la regla prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, imponiendo a Montenegro Cerecer una pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo como autor de dos delitos consumados de homicidio simple.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°28.100-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firman los Ministros Sres. Llanos y Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.





En Santiago, a nueve de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

